

Rama Judicial



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral veinte (20) de mayo de 2021

RAD. N. T 73168-31-84-001-2021-00088-00
Referencia E.U.M.H.
Demandante DORIS HERNANDEZ CORRECHA
Demandado ELIECER ARCE HERNANDEZ Y OTROS

En escrito demanda allegada a nuestro correo institucional el pasado catorce (14) de mayo del corriente año, por el apoderado de la señora Doris Hernandez Correcha en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Ismael Arce Gonzales, observa que no será procedente la admisión de la demanda toda vez que no reúne los requisitos formales y en consecuencia se procede a su inadmisión, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- En el acápite introductorio del escrito demanda, no se señala el identificación y domicilio de los compañeros permanentes y herederos determinados allí mencionados, tal como lo exige el artículo 82-2 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).
- 2.- Revisado no aparece inscripción del correo electrónico del apoderado ante el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2o del DL 806 de 2020).
- 3.- Dentro del acápite de hechos, no se establece de forma clara, precisa el lugar de la presunta relación sentimental que allí se pregona.
- 4.- No existe el acápite de testimoniales que se pretenden hacer valer dentro del proceso de la referencia, dado resulta ser parte de la columna vertebral que allí se pretende incoar, conforme a las reglas del artículo 212 del C.G.P.
- 5.- No se observa dentro del acápite de notificaciones, de forma separada y precisa en cuanto a dirección físico como correo electrónico de cada uno de los herederos, que permita garantizar su derecho de defensa y contradicción.
- 6.- No se evidencia que la parte demandante haya corrido traslado del escrito demanda a la parte contrario, tal como lo señala el artículo 78 del C.G.P. Decreto Legislativo 806 de 2020 art 3º y pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020
- 7.- No se observa la calidad de herederos determinados que actúan en representación, es decir el registro defunción, artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.
- 8.- El demandado Elmer Arce, no está acreditado su parentesco, a través de registro civil de nacimiento.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al Dr. Leonel Orozco Ocampo, en calidad de apoderado especial de la señora Doris Hernández Correcha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotacion por ESTADO No. 0866, hoy 01-10-2024 (art. 295).
WILLIAM AMPREA LUGO Secretario